



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



**VISTOS:**

El Recurso administrativo de apelación; de fecha 07 de mayo de 2026; Memorando N°D237-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 07 de mayo de 2026; Oficio N°D1456-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 08 de mayo de 2026; Oficio N° D485-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de mayo de 2026; Memorando N° D1024-2026-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de mayo de 2026; Oficio N°D324-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de mayo de 2026; Informe N°D53-2026-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, de fecha 15 de junio de 2026; Hoja de envío N°D314-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 15 de junio de 2026; Resolución Administrativa Regional N° D175-2026-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 22 de abril de 2026; Proveído N°D696-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 16 de junio de 2026; Dictamen N°D18-2026-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL, de fecha 25 de junio de 2026; Hoja de envío N° D177-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 25 de junio de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° D175-2026-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 22 de abril de 2026, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO lo solicitado por el señor Juan José Arroyo Ruiz, mediante Solicitud S/N-2026 de fecha 10 de abril de 2026, registrada con Exp MAD N° 000775-2026-021098, sobre el reconocimiento del pago del incentivo laboral no considerado dicho beneficio a través del CAFAE, así como la devolución de un descuento indebido de S/ 435.61 efectuado en el monto total del depósito realizado...",

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección de Administración del Gobierno Regional; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en fecha 07 de mayo de 2026, el ex servidor JUAN JOSÉ ARROYO RUIZ, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° D175-2026-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 22 de abril de 2026, alegando que, en su calidad de trabajador bajo el régimen laboral público — D. Leg. 276, al haber percibido el incentivo CAFAE, concepto que se le pagaba de forma mensual fija y permanente, **este adquiere de facto una naturaleza remunerativa** y que bajo esta lógica, cualquier concepto que funcione como contraprestación por el trabajo es parte de la base de cálculo de beneficios sociales, incluyendo las vacaciones; y que el descuento indebido de S/ 435.61 trasladado a la AFP INTEGRAL, debe ser resarcido y efectuase la devolución correspondiente en tanto, su última remuneración correspondió

al mes de diciembre del año 2025; en cuyo mes se efectuó el descuento correspondiente para el respectivo cálculo de la pensión de jubilación por límite de edad;

Que, al respecto es preciso indicar que la percepción del impugnante está absolutamente equivocada pues, Los literales b.1 y b.2 de la NOVENA DISPOSICION TRANSITORIA, de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescriben: "NOVENA.- Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos números 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) **Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE** se sujetan a lo siguiente: **b.1** Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. **b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**";

Que, de otro lado y en concordancia con lo precedentemente expuesto, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece Reglas Sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, en su artículo 4° numerales 4.1 y 4.2 estipulan: "**Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales:** Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: **4.1 Compensación vacacional:** Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. **Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.** **4.2 Compensación por vacaciones truncas:** Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. **Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social**";

Que, el Informe N°D53-2026-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, de fecha 15 de junio de 2026, señala que el descuento que reclama el recurrente, se materializó en aplicación del numeral 4.1 "Compensación Vacacional", del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, pues **esta se encuentra afecta a la carga social**, razón por la cual, correspondió efectuar las retenciones previsionales establecidas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta que el ex servidor recurrente se encuentra afiliado a la AFP Integra, retenciones efectuadas según la siguiente estructura:

- Aporte obligatorio a AFP Integra (10%): S/ 377.15
- Comisión porcentual AFP Integra (1.55%): S/ 58.46

Total de aporte: S/ 435.61

La retención de S/ 435.61 efectuada al ex servidor Arroyo Ruiz Juan José corresponde únicamente al aporte obligatorio y a la comisión porcentual establecidos por la AFP Integra de acuerdo a las Comisiones y Primas de Seguro del SPP publicado de manera mensual por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, no constituyendo un descuento indebido ni correspondiendo reintegro alguno por dicho concepto;

Que, en tal entender, se tiene que; **al recurrente se le efectuaron los pagos correspondientes de acuerdo al marco normativo vigente durante el tiempo en que mantuvo vínculo laboral con la entidad, no existiendo deuda pendiente que le reconozca** el pago del incentivo laboral no considerado a través del CAFAE, así como la devolución de un descuento indebido de S/ 435.61 efectuado en el monto total del depósito realizado...",

Estando a lo expuesto en el Dictamen N° D18-2026-GR.CAJ-DRAJ/ARMDO de fecha 25 de junio 2026; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y el TUO de la Ley 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Ex servidor **JUAN JOSE ARROYO RUIZ** contra la Resolución Administrativa Regional N° D175-2026-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 22 de abril de 2026, en relación al reconocimiento y pago del incentivo único-CAFAE en la compensación por vacaciones no gozadas, trancas y descuento indebido AFP Integra, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado, en su Domicilio real ubicado en el **Jr. Juan Villanueva N° 441 - Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ**  
Gerente General Regional  
GERENCIA GENERAL REGIONAL